

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor para lo que considere proveer. 03 DE AGOSTO DE 2020.



MERCY KARINE LINA GUERRERO
Secretaría

CLASE DE PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
68001-40-03-018-2019-00575-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Seria del caso proceder con la realización de la audiencia programada con anterioridad, si no fuera porque el suscrito considera, que existe la necesidad, so pena de nulidad, de dejar sin efectos el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020, por cuanto se le ha dado al proceso un trámite que no corresponde al admitirse la reforma a la demanda presentada por la demandante, esto sobre la base del art. 42 del C.G.P. que señala lo siguiente en su numeral 5°:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código **para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Debe dejarse sin efectos el auto que admitió la reforma a la demanda por cuanto el suscrito considera que conforme a que este proceso se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario por tratarse de un ejecutivo de mínima conforme lo señalado por el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a lo dispuesto en el último inciso del art. 392 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

Artículo 390. Asuntos que comprende. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(..)

Artículo 392. Trámite.

*En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de*

pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Atendiendo que este despacho no tenía potestad para admitir una reforma a la demanda por tratarse de un proceso verbal sumario, que a pesar que ninguna de las partes interpuso recursos, este fue un auto que no se ajustó al trámite prestablecido, por lo cual no goza de legalidad, y atención a los principios procesales, y el propio art. 42 del C.G.P, deben cesar los efectos de este mismo igual que los posteriores, con esto enderezar el curso procesal.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA que sería llevada a cabo el día de mañana CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, notificar inmediatamente a las partes del presente auto, librense oficios electrónicos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha NUEVE (9) de marzo de dos mil veinte (2020) que admitió la reforma a la demanda y libro mandamiento, misma suerte de los posteriores a este, por lo cual una vez en firme el presente auto, se procederá a citar a la correspondiente audiencia en la próxima fecha disponible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4579eec4108f9a9256d83192f64282dc57308cb315708c9d5525a898f205c2c

1

Documento generado en 03/08/2020 08:36:05 a.m.